



**1° JUZGADO CIVIL**

**EXPEDIENTE** : **00296-2023-0-1706-JR-CI-01**  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**JUEZ** : GUEVARA JIMENEZ HELLEN ELIZABETH  
**ESPECIALISTA** : YESSICA PUPUCHE SENADOR  
**DEMANDADO** : BANCO DE CREDITO DEL PERU  
**DEMANDANTE** : PALMA MENDOZA, JOSE MARVIN

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Chiclayo, 09 de junio de 2023

**I. ASUNTO:**

Es materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda de **PROCESO DE AMPARO** interpuesta por don **JOSE MARVIN PALMA MENDOZA**, la misma que dirige contra el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**, solicitando que:

- (a) Se declare nula la carta que resolvió su solicitud y que le informó la no procedencia de su solicitud de apertura de cuenta en el banco.
- (b) Se ordene que la entidad bancaria demandada proceda a la apertura de la cuenta bancaria que solicito; así como, se le brinde el libre acceso a todos los servicios bancarios que brinda, incluyendo el servicio de Banca Exclusiva Digital del cual era usuario, además de abstenerse de realizar nuevamente las conductas que motivan la presente demanda.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Señala el actor, mediante escrito de demanda que corre de folios veintiséis a folios treinta y dos, que:
  - (a) El demandante señalar ser cliente del BCP, actualmente tiene una tarjeta de crédito con el banco y, hasta el año 2020 ha sido cliente de Banca Exclusiva. Sin embargo, con el día 10 de enero le llegó un correo electrónico por medio del cual, el banco demandado le comunicaba que, a partir del 13 de enero del 2023 no podrá disfrutar de los beneficios de la Banca Exclusiva Digital, al haber identificado cambios en su comportamiento financiero.
  - (b) Agrega que, el 19 de enero de este año, me apersoné a las instalaciones del BCP a solicitar la apertura de una cuenta de ahorros, pedido que fue denegado sin mayor explicación, indicándole a la parte demandante que debía efectuar una llamada por teléfono para realizar un reclamo.
  - (c) En este sentido, alega que en momento presentó un reclamo con N° de solicitud C13798060; recibiendo un correo electrónico el 21 de enero del 2023, donde el sustento por el cual se justifica la no apertura de una cuenta en el banco, es bastante vaga e imprecisa; basándose en dos normas.
  - (d) Continúa su relato y refiere que la entidad demandada sustenta su respuesta al reclamo con el inciso 1 del artículo 41° del Reglamento de Gestión de Conducta del Mercado del Sistema Financiero y el artículo 85° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Sin embargo, en la



carta, el banco demandado omitió detallar en cuál de estos supuestos se encontraba el demandante. Además, señala el demandante que el BCP nunca le puso de conocimiento sobre las situaciones reguladas en el artículo 41.1 de esta norma, es decir, no le brindaron información completa.

- (e) Señala que, tampoco se aprecia en qué supuesto exacto se estaría basando el banco demandado para decidir no aperturarle una cuenta por lo que se desconoce las causas de su decisión, viéndose obligado a descartar y presumir ciertos supuestos.
- (f) En este contexto, alega que, de la normativa citada por el Banco, se efectúa una comparación de los artículos 41° y 85° analizados, se precia que los supuestos que regulan en común son los relacionados al riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas y, el perfil del cliente vinculado al sistema de prevención de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo.
- (g) En esta misma línea, precisa que en el año 2022 maliciosamente se le incluyó sin ningún fundamento en una investigación por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, lavado de activos y defraudación tributaria en agravio del Estado, en la que se determinó no haber mérito para iniciar diligencias preliminares, con lo que quedó descartada su supuesta participación en algún hecho ilícito.
- (h) De esta manera manifiesta que se puede apreciar que no existe razón alguna para que el BCP le deniegue la apertura de la cuenta; deduciendo de que el banco lo hizo bajo el supuesto de perfil del cliente vinculado al sistema de prevención de lavado de activos; con lo cual, el banco lo estaría tratando como culpable pese a que la denuncia ya está archivada definitivamente; vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.
- (i) Finalmente alega que, si bien no percibe actualmente una remuneración en una cuenta del BCP, es justamente con esa finalidad que decidió aperturar una cuenta nueva, ya que tengo la condición de Gerente General de la Empresa COPEMARY S.A.C.
- (j) Fundamente jurídicamente la demanda en inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y, los artículos 12°, 39°, 42°, 45° del Código Procesal Civil.

2. Admitida a trámite la demanda mediante resolución **UNO** de fecha 13 de febrero de 2023, que corre de folios setenta y seis a setenta y ocho, se confirió traslado a la demandada para que conteste la misma; siendo que por escrito corriente de folios ciento dos a ciento veinte, la entidad emplazada se apersona y contesta la demanda, señalando lo siguiente:

- (a) Primero, manifiesta que la actuación del BCP se ha desarrollado dentro del marco legal que, para estos casos, regula la legislación financiera, esto es, el art. 41° del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS n.º 3274-2017 y el art. 85° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- (b) Además, el nuevo Código Procesal Constitucional establece que la acción de amparo se ha convertido en una de carácter residual, es decir, que viene a ser la última ratio a la que se puede acudir. Para promover una acción constitucional no deben existir otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de los derechos cuya tutela se invoca. De esta manera, si el demandante cuestiona al BCP en no abrirle una cuenta de ahorros a su nombre sin justificación alguna, pues tiene expedito su derecho para presentar su denuncia ante INDECOPI conforme a lo previsto por la Ley n.º 29571 Protección de Defensa del Consumidor, siendo este el organismo encargado de revisar en sede administrativa, las conductas y reclamos de las personas (consumidores) frente a conductas de los proveedores de bienes y



servicios (como los bancos), quedando claro la existencia de una vía ordinaria igualmente satisfactoria donde el demandante puede encontrar respuesta a su pretensión

- (c) En este sentido, señala que conforme al artículo 85° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, al Reglamento de Conducta de Mercado Resolución SBS n.° 3274-2017, las entidades financieras pueden elegir no contratar, modificar o resolver contratos. Para ratificar lo argumentado, mencionan que la SBS mediante Oficio n.° 10377-2018-SBS, informa al BCP que de acuerdo al artículo 41° del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado, la comunicación que se realice a los clientes como consecuencia de la modificación de un contrato o la no contratación, debe considerar como sustento –únicamente- la aplicación del art. 85° del Código del Consumidor, sin señalar un supuesto específico, cumpliendo el BCP con lo señalado por la SBS, al mandarles el correo de respuesta al demandante.
- (d) Agrega que, la conducta del BCP se encuentra amparado en normas reglamentarias correspondientes al cumplimiento de normas prudenciales. En ese sentido, no cabe duda que este accionar se basa en un motivo justificado (cumplimiento de una norma); no pudiéndose calificar de injustificada; por lo que esta acción de amparo deviene en infundada.
- (e) Finalmente, respecto al cuestionamiento formulado por el demandante, en el sentido, que el Banco no le habría requerido información, conforme se ha indicado anteriormente y en base al Oficio n.° 10377-2018-SBS cuando el Banco comunique a sus clientes la decisión de no apertura de cuenta de ahorros, no necesita indicar el motivo de ello y en todo caso, tampoco está obligado a pedir información adicional a los clientes, como el caso del demandante.
- (f) Fundamenta jurídicamente la contestación de demanda en el artículo 2°, inciso 14 y el artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política del Estado; en los artículos 7° inciso 2 y 53° del Código Procesal Constitucional; en los artículos I, II Y III del Título Preliminar, los artículos 18°, 19°, 85° y 106° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y finalmente el artículo 41° del Reglamento de Conducta de Mercado (Resolución SBS N.° 3274-2017).

3. En este estado, mediante resolución **TRES** de fecha 11 de abril de 2023, se tiene por apersonado al Banco de Crédito del Perú, apreciándose que con fecha 18 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia única convocada. Luego, por resolución **CUATRO** de fecha 25 de abril de 2023, se tienen por formulados los alegatos que indica la parte demandante y se dispone que los autos pasen a despacho para sentenciar.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

#### **§. Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:**

- 4. Conforme lo establece el artículo 139° numeral 3 de la **Constitución Política del Estado**, *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*
- 5. Asimismo, el artículo 3° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, *la finalidad concreta del proceso, es resolver el conflicto de intereses y eliminar*



*la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; siendo su finalidad abstracta, lograr la paz social en justicia.*

6. Por tanto, dado que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la tutela judicial efectiva que *"garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales [ ... ]"* y que, *"el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú"<sup>(1)</sup>*, corresponde emitir pronunciamiento salvaguardando dichas garantías.
7. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que conforme a las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad"<sup>(2)</sup>, la Juzgadora debe velar por la pronta atención del demandante, quien es un adulto mayor<sup>(3)</sup>, y por ende se encuentra en condición de vulnerabilidad.

#### **§. Sobre el proceso constitucional de amparo:**

8. El artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política, prevé entre las acciones de garantía, la **acción de amparo**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.
9. Por su parte, el artículo 44° del Código Procesal Constitucional señala que el amparo procede en defensa de los siguientes derechos: "28) los demás que la Constitución reconoce (...)". Entiéndase que el demandante argumenta afectación de su derecho a la presunción de inocencia, regulada en el artículo 2° inciso 24 de la Constitución Política del Estado.
10. Ahora, conforme al cuestionamiento expresado en la demanda, es menester indicar que el artículo 2° inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, establece que "(...). e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (...)". En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la STC n.° 04415-2013-PHC/TC ha referido que: "Sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el artículo 2.24.e de la r / Constitución, conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso J. VS. Perú** ha establecido que: *"La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inician el proceso con*

<sup>1</sup> Expediente n.° 3391-2004-HC/TC, Caso José Arquimides de la Roca Medina, ff.jj. 5 y 6.

<sup>2</sup> Conforme a la Resolución Administrativa n.° 266-2010-CE-PJ, publicada el veintitrés de octubre del dos mil diez, el Poder Judicial se adhiere a sus disposiciones, las que garantizan las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad; siendo una de ellas la edad.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 2° de la Ley n.° 30490 "Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.", apreciándose de la documental de folios uno, que el actor se encuentra próximo a cumplir 70 años de edad.



*una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa".*

### **§. Análisis del caso concreto:**

- 11.** Como se desprende de la demanda incoada, la *litis* se circunscribe a determinar si lo resuelto por el banco demandado es constitucional o, sí, por el contrario, afecta el derecho a la presunción de inocencia.
- 12.** En principio, debemos precisar que, si bien el Banco demandado al absolver el traslado de la demanda, ha referido que la misma resultaría ser improcedente por el carácter residual del proceso de amparo, debemos tener en cuenta que:
  - (a)** En el presente caso, el amparista argumenta que se le ha afectado su derecho de presunción de inocencia, entre otros.
  - (b)** Así pues, dado que lo alegado por el actor, deja entrever una presunta afectación de un derecho constitucional y, siendo que, se argumenta, además, una afectación de naturaleza continuada, en atención del principio *pro homine* y, a la luz del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la juzgadora considera razonable emitir pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso.
- 13.** En ese contexto, es menester indicar que:
  - (a)** Conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros [ley n.º 26702], el sistema Financiero es el conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia para constituirse.
  - (b)** Así, a la luz 87º de la Constitución Política del Perú, el Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. Nótese que, ello implica que, en el desarrollo de sus actividades, los bancos deben respetar los derechos de los usuarios.
  - (c)** En ese contexto, conforme al artículo V numeral 2 del Código de Protección y defensa del consumidor [ley n.º 29571], se regula el *principio pro consumidor*, el mismo que implica que, *en cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.*
- 14.** Ahora, de lo acontecido en el presente caso, tenemos lo siguiente:
  - (a)** Mediante carta enviada por correo electrónico, del 21 de marzo de 2023, , que corre a folios tres, se comunica al actor que *no se le podía aperturar una cuenta en el banco*. Posteriormente, mediante solicitud n.º C13798060, el demandante dejó constancia de su reclamo, solicitando una explicación sobre la denegatoria de apertura de una cuenta en el banco demandado. Ante ello, el Banco de Crédito del Perú (en adelante BCP), le contesta diciendo: *"Después de la revisión correspondiente, debemos informarle la no procedencia de su solicitud de apertura de una cuneta en nuestra entidad, decisión que se sustenta en lo establecido en el artículo 41º del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero y el artículo 85º del Código de Protección y Defensa del Consumidor"*. Entiéndase que, del relato del actor, que no ha sido





negado por el banco demandado, se aprecia que el amparista solicitó la apertura de una cuenta de ahorros.

- (b) En este escenario, es pertinente precisar que:
- A la luz del artículo 85° del Código de Protección y defensa del consumidor glosado, *"Sin perjuicio de la observancia de los derechos reconocidos al consumidor en el presente Código, las entidades del sistema financiero pueden decidir la contratación con los usuarios del servicio en función a las condiciones particulares de riesgo, el comportamiento crediticio, las características de los productos que se diseñen para los mercados y la falta de transparencia debidamente reglamentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*
  - Luego, el artículo 41° de la Resolución SBS n.º 3274-2017, señala que *"41.1 Las empresas pueden elegir no contratar o modificar los contratos celebrados con los usuarios en aspectos distintos a las tasas de interés, comisiones o gastos, e incluso resolverlos, sin el aviso previo a que se refiere el artículo 30, como **consecuencia** de la aplicación de las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia, tales como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas, por consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, por falta de transparencia de los usuarios, entre otros supuestos que determine la Superintendencia, conforme a lo señalado en el artículo 85 del Código. (...) 41.3 Las empresas deben aplicar lo dispuesto en el inciso 41.1 siempre que previamente se ponga en conocimiento de los usuarios, a través de los formularios contractuales, sobre las situaciones que pueden afectar la contratación o la relación contractual. Asimismo, el personal de las empresas debe informar al respecto a los usuarios antes de la suscripción del formulario contractual.(...)"*
- (c) En esta perspectiva, nace la siguiente interrogante: ¿acaso la discrecionalidad del Banco para contratar, no tiene límites?. Al respecto, debemos partir de la premisa de que ninguna facultad o derecho es ilimitado. Luego, según el Código de protección y defensa del consumidor, las entidades financieras pueden no contratar con algún cliente, debido a:
- i. las condiciones particulares de riesgo, el comportamiento crediticio,
  - ii. las características de los productos que se diseñen para los mercados y,
  - iii. la falta de transparencia debidamente reglamentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Es decir, el Banco al contratar con los clientes, o no hacerlo, debe tener en cuenta la normativa acotada.
- (d) Pese a lo establecido en el artículo 41.3 glosado, que la propia emplazada invoca en su carta de folios tres, el BCP no ha precisado ni ha alegado haber puesto en conocimiento del usuario, cuáles son los motivos que afectan la relación contractual. Se desconoce, entonces, las causas por las que el banco demandado no accedió a la apertura de la cuenta de ahorros del demandante.
- (e) Esta situación deja entrever que el actuar del Banco emplazado, no se ajusta a los cánones constitucionales de nuestro Ordenamiento Jurídico, pues, aunque se trate de una empresa privada, no podemos desconocer que, a la luz del artículo 87° de nuestra Constitución Política, su actuación debe ajustarse a los derechos que la propia norma magna reconoce, ello en virtud, además, del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, del derecho del amparista de ser parte del flujo financiero del país. Nótese que, como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC 410-2002-AA/TC, el artículo 87° de la Constitución reconoce al ahorro como



un derecho subjetivo constitucional, en la medida que el Estado se encuentra, de un lado, prohibido de apropiarse arbitrariamente de él, y de otro, obligado a fomentarlo y garantizarlo; y también como una garantía institucional que auspicia la protección del ahorrista en el sistema financiero.

- (f) A su vez, el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia expedida en el caso n.º 00004-2004-AI/TC, ha expresado en el fundamento 46 que, *el Congreso de la República alega que el mandato del artículo 87º de la Constitución, según el cual "el Estado fomenta y garantiza el ahorro", ha sido desarrollado por los artículos 132º y 134º de la Ley N.º 26702 —Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros—, y que, a partir de lo allí dispuesto, es posible "identificar el contenido esencial del derecho del ahorrista que protege y garantiza la Constitución", el cual se traduce "en la adopción de una serie de medidas de supervisión y control de las entidades financieras que reciben ahorros", esto es, en "la seguridad que se busca transmitir a los potenciales ahorristas sobre la seguridad de los fondos que confían a las empresas del sistema bancario y financiero".*

15. Por ende, se evidencia que la actitud del Banco demandado no tiene sustento constitucional, *máxime* si como aparece de la documental de folios cincuenta y ocho, la entidad emplazada le ha expresado al actor, lo siguiente: *"hemos identificado cambios en tu comportamiento financiero dentro de la Banca Exclusiva Digital, a partir del 13 de enero de 2023 no podrás seguir disfrutando de sus beneficios"*. Ello deja entrever que la decisión del BCP, de no continuar con el servicio que brindaba al amparista, se sustenta realmente, en la investigación penal que se le sigue a don Palma Mendoza, sobre lavado de activos. Ante esto, es menester indicar que:

- (a) Como ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC n.º 2124-2017-PA/TC, fundamentos 8 y 9, *"si bien la normativa citada establece la resolución de contratos "por consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo". Sin embargo, dicha prerrogativa no implica que, por el mero hecho de existir una investigación por el delito de lavado de activos contra sus clientes corresponda resolver los contratos suscritos con estos y, por ende, cerrar sus cuentas bancarias. Sostener lo descrito, ... implica una vulneración del derecho a la presunción de inocencia de sus clientes, pues no existe una resolución judicial alguna que establezca su responsabilidad penal y acredite que el demandante esté utilizando el sistema financiero de la emplazada para lavado de activos o financiamiento del terrorismo. 9. La conducta de las entidades del sistema financiero de resolver contratos unilateralmente y eliminar cuentas bancarias de sus clientes por una investigación penal en trámite no resulta razonable y proporcional, pues implica expectorar del sistema financiero a una persona de quien no se sabe si ha cometido lavado de activos o financiación del terrorismo. La situación se tornaría más irrazonable y desproporcionada si es que el cliente del banco, a quien se le eliminó la cuenta bancaria por estar siendo investigado por el delito de lavado de activos o por financiación del terrorismo, resulte absuelto de los delitos imputados."*

- (b) A razón de lo expuesto, se deduce que, aunque el amparista venga siendo investigado por el delito de lavado de activos, como se visualizada de la documental de folios veinte a cincuenta y seis, ello no justifica que el Banco demandado desconozca que, la inocencia es una presunción jurídica que acompaña al denunciado o imputado en tanto no se pruebe lo contrario. Entiéndase que, conforme a la disposición contenida en el



literal "e)", del inciso 24, del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, es derecho de toda persona a ser considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad<sup>(4)</sup>. Nótese además que, de las documentales acotadas, se desprende que, en sede fiscal, se ha dispuesto que no hay mérito para el inicio de diligencias preliminares contra –entre otros- el amparista, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

- (c) Por ende, atendiendo a que la decisión del Banco demandado, no ha respetado los derechos del actor ni tampoco ha actuado acorde al principio pro consumidor, la Juzgadora considera que la incoada, resulta ser fundada.

**16.** A mayor abundamiento, este despacho toma en cuenta que:

- (a) Conforme a la vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Constitución de 1993 ha plasmado expresamente en el último párrafo del artículo 200º el principio de proporcionalidad, y como tal, constituye un auténtico principio general del Derecho. En efecto, el Tribunal Constitucional ha prescrito que dicho principio es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en los artículos 3º –derechos constitucionales implícitos o innominados– y 43º de la Norma Fundamental. Sobre el particular, ha dicho este Colegiado que, si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria, sino justa, puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable.<sup>(5)</sup>
- (b) En ese sentido, a la luz de lo acontecido en el presente caso y, habiendo escuchado los argumentos de la parte emplazada en la audiencia realizada en autos, aparece que el BCP considera que, en virtud de su autonomía y libertad de contratar, puede elegir no contratar con algún cliente; empero, esa prerrogativa no puede entenderse ni aplicarse de forma aislada, ilimitada ni arbitraria, sino que debe concordarse con las normas de nuestro ordenamiento jurídico. Entonces, aun cuando la Resolución SBS n.º 3274-2017 y el Código de protección y defensa del consumidor, faculte a las entidades del sistema financiero, a no contratar, ello ocurre sólo en ciertos supuestos; estas causales deben ser objetivamente verificadas en cada caso en concreto.
- (c) Pese a lo manifestado, en el presente caso, la conducta desplegada por el Banco de Crédito del Perú, no se ajusta a lo expuesto, ni siquiera existe un sustento que nos permita visualizar los motivos justificados, por los que no se apertura cuenta al amparista. Nótese que, la facultad que ostenta el Banco demandado, de elegir con quien contratar, no puede ser equiparado a un capricho ni a una liberalidad, sino que, en atención a la interpretación sistemática de las normas de nuestro sistema, el Banco debe evaluar de manera razonable y respetando los derechos y principios reconocidos constitucionalmente, en qué casos, declina en la contratación.
- (d) En la misma línea de argumentación, la suscrita toma en cuenta que, el objetivo de la denominada "bancarización" es formalizar las operaciones

<sup>4</sup> En la **STC n.º 08811-2005-PHC/TC** el Tribunal Constitucional del Perú estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga "al órgano jurisdiccional a realizar una **actividad probatoria suficiente** que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"

<sup>5</sup> Fundamento 45 de la STC n.º 2250-2007-AA





económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario<sup>(6)</sup>; por consiguiente, negarle al actor, la posibilidad de aperturar una cuenta de ahorros por el hecho de estar inmerso en una investigación de lavados de activos, limita su derecho al ahorro, lo limita también a ser parte del flujo financiero y a participar de forma activa, en la economía del país. Entiéndase que, en la actualidad, en nuestra sociedad, por un tema de seguridad, las transacciones económicas se realizan de forma bancarizada, los sueldos se cancelan a través de cuentas de ahorros, las compras, pagos de servicios básicos; entre otros, se realiza a través de las apps de los bancos, ligadas a cuentas de ahorro. Es decir, en el mundo globalizado e interconectado en el que nos desenvolvemos, es imprescindible contar con una cuenta en una entidad financiera.

(e) Por ello, consideramos que la demanda de amparo promovida, debe ser amparada.

17. Finalmente, en lo que concierne a los *costos del proceso*, de conformidad con el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional, al no existir causas que justifiquen una exoneración de su pago, corresponde ordenar el pago de los mismos en ejecución de sentencia.

#### IV. **DECISIÓN:**

Bajo la línea de argumentación expuesta y en atención a los dispositivos legales invocados, la señora Jueza del 1° Juzgado Civil Permanente de Chiclayo, **FALLA:**

1. Declaro **FUNDADO** el **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesto por **JOSE MARVIN PALMA MENDOZA** contra el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**
2. En consecuencia, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente:
  - (a) **DÉJESE SIN EFECTO** la carta de fecha 21 de enero de 2023, que resolvió la solicitud del amparista y, le informó la no procedencia de la solicitud de apertura de cuenta bancaria.
  - (b) **REPONIENDO** las cosas al estado anterior de la afectación de los derechos del demandante, **CUMPLA** el Banco demandado, con:
    - **aperturar** a favor de don José Marvin Palma Mendoza, la cuenta bancaria que solicitó;
    - **permitirle** al amparista el libre acceso a todos los servicios bancarios que brinda, incluyendo el servicio de Banca Exclusiva Digital del cual era usuario y,
    - **abstenerse** de realizar nuevamente, las conductas desproporcionales que motivan la presente demanda.
  - (c) Se precisa que, las prerrogativas que las disposiciones detalladas en el numeral 14 (b) de la presente, reconocen al Banco demandado, **deben** ejercerse en concordancia con las garantías y principios que la Constitución Política del Estado reconoce.
3. Se **CONDENA** al pago de costos procesales a la parte vencida.
4. Se emite en la fecha, luego de haber retornado la suscrita de su periodo vacacional. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley. -

---

<sup>6</sup> Fundamento 9 de la STC n.º 00004-2004-AI/TC